



Expediente: **23028218**
Radicado: **AU-03266-2025**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **06/08/2025** Hora: **16:19:58** Folios: **3**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado N° **134-03 del 24 de marzo de 2000**, la Corporación **OTORGÓ una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, al señor **TOBIÁS EDUARDO MESA LÓPEZ**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° **5.47.617**, para uso **DOMÉSTICO**, en un caudal de **0.96 L/s**, en beneficio del predio “La Esperanza”, ubicado en la vereda El Cruce del Municipio de San Luis, Antioquia; permiso ambiental contenido en el expediente con radicado N° **23028218**.

Que, en cumplimiento de las funciones de control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó revisión documental del referido expediente ambiental, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-04771-2025 del 21 de julio de 2025**, donde se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

El presente análisis corresponde al expediente relacionado con un trámite de concesión de aguas a nombre del señor Tobías Eduardo Mesa López, identificado con cédula de ciudadanía No. 547.617, documento que figura en el Archivo Nacional de Identificación con estado “Cancelada por Muerte”, lo cual



indica su fallecimiento y, por tanto, la extinción de su capacidad jurídica para actuar como titular de derechos ante la autoridad ambiental.

El expediente contiene un permiso de concesión de aguas otorgado mediante la Resolución No. 134-003 del 24 de marzo de 2000, en favor del predio denominado “La Esperanza”, localizado en la vereda El Cruce, jurisdicción del municipio de San Luis. De acuerdo con la revisión normativa y procedimental, se verificó que dicho permiso se encuentra vencido desde el 31 de marzo de 2010, sin que se haya adelantado trámite de renovación o modificación posterior.

A partir del análisis técnico-jurídico efectuado, se identificaron los siguientes elementos determinantes:

El titular del permiso ha fallecido, situación que invalida la posibilidad de dar continuidad al trámite, así como de ejecutar cualquier modificación, prórroga o renovación del título otorgado, en ausencia de una manifestación expresa por parte de herederos o terceros con legitimación jurídica debidamente acreditada.

Se evidenció una inconsistencia en la información geográfica contenida en el expediente, toda vez que los datos registrados en relación con la localización del predio no corresponden a un inmueble ubicado en la vereda El Cruce, jurisdicción del municipio de San Luis, como se señala en los documentos del trámite. Por el contrario, la información técnica consultada arroja que el predio se encuentra localizado en la vereda Palestina, jurisdicción del municipio de Sonsón, lo que genera una discrepancia significativa en la delimitación espacial del área objeto de la concesión.



26. CONCLUSIONES:

El señor Jesús Alberto Soto, en vida, tramito formalmente ante la Corporación El trámite de concesión de aguas a nombre del señor Tobías Eduardo Mesa López carece de viabilidad jurídica, dado que el documento de identidad asociado al expediente figura en el Archivo Nacional de Identificación con el estado “Cancelada por Muerte”, lo que acredita su fallecimiento.

Se concluye que el permiso de concesión de aguas otorgado mediante la Resolución No. 134-003 del 24 de marzo de 2000, en favor del predio “La Esperanza”, se encuentra vencido desde el 31 de marzo de 2010, sin que se haya gestionado formalmente su renovación o modificación. En consecuencia, el acto administrativo ha perdido fuerza ejecutoria y, por tanto, no subsiste título habilitante para el aprovechamiento del recurso hídrico, en los términos exigidos por la normatividad ambiental vigente.

Se concluye que la continuidad del trámite o cualquier actuación administrativa derivada del título vencido no es procedente, dado el fallecimiento del titular y la inexistencia de representación legal por parte de herederos o terceros legitimados.

Existe una discrepancia técnico-cartográfica relevante en la información del expediente, derivada de la inconsistencia en la localización geográfica del predio objeto de concesión. Mientras que en los documentos del trámite se indica que el inmueble se encuentra en la vereda El Cruce del municipio de San Luis, la verificación técnica arroja que la ubicación real corresponde a la vereda Palestina del municipio de Sonsón. Esta divergencia territorial impide validar con certeza la jurisdicción administrativa, el área de influencia hídrica y la legalidad del acto concesional, afectando directamente la integridad del expediente y su soporte técnico-jurídico.

(...).”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que: “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

“(...)

Artículo 3°. Principios. (...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

(...)”.

Que, el Acuerdo N° 001 del 29 febrero de 2024, “Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones”, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 4.3.1.9., lo siguiente:

“Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD”.

De esta manera, la Constitución y la Ley, le imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los artículos 5º y 7 de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que actualmente, la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** otorgada mediante la Resolución con radicado N° **134-03 del 24 de marzo de 2000**, al señor **TOBIÁS EDUARDO MESA LÓPEZ**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° **5.47.617**, se encuentra vencida desde el 31 de marzo de 2010; según lo especificado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-04771-2025 del 21 de julio de 2025**, además, quien tenía la calidad de titular del referido permiso ambiental se encuentra fallecido, ya que su cédula de ciudadanía se encuentra cancelada por causa de muerte.

En consecuencia, se solicita el archivo definitivo del expediente ambiental N° **23028218**.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-04771-2025 del 21 de julio de 2025**.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente ambiental N° **23028218**.

PARÁGRAFO: Proceder con el archivo de este expediente, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR mediante aviso a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **23028218**

Asunto: **Auto de Archivo**

Proceso: **Trámite Ambiental de Concesión de Aguas Superficiales.**

Técnico: **Joanna Andrea Mesa Rúa**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Fecha: **04/08/2025**